

**ASAMBLEA NACIONAL****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que el Poder Legislativo del Estado lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo, siendo su atribución principal la elaboración y aprobación de leyes y decretos, así como reformar, derogar e interpretar las existentes.

**II**

Que esta Asamblea Nacional aprobó la ley denominada Ley General de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro (OSFL), con la que actualmente se regula la existencia y funcionamiento de estas entidades; y que la misma, define a las OSFL como persona jurídica no lucrativas que generalmente se financian con ayudas y donaciones.

**III**

Que las entidades objeto de esta Ley fueron creadas como asociaciones o fundaciones sin fines de lucro, pero su actividad es mercantil y como tal deben ser reguladas conforme la ley de la materia, por lo que se hace necesario modificar su régimen jurídico.

**POR TANTO**

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY N.º. 1137****LEY ESPECIAL PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN JURÍDICO DE ORGANISMOS SIN FINES DE LUCRO****Artículo 1 Objeto**

La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de régimen jurídico sin fines de lucro a

mercantil de las entidades cuya actividad es prestar servicios financieros o de microfinanzas, todo de conformidad a la Ley de la materia y que fueron constituidas bajo la figura de Asociación o Fundación sin fines de lucro.

Las sociedades mercantiles creadas son sucesoras sin solución de continuidad de las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro que corresponda y pueden continuar su actividad económica cumpliendo con el principio constitucional de libertad empresarial.

**Artículo 2 Autoridad de aplicación**

Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Comisión Nacional de Microfinanzas, conforme a la Ley de la materia y su competencia.

**Artículo 3 Cambio de régimen jurídico**

Pasan al régimen jurídico mercantil las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro siguientes:

1. ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO AL DESARROLLO DE NICARAGUA, (AFODENIC), aprobada mediante el Decreto A. N. N.º. 2183, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 105 del 03/06/1999;
2. Asociación Proyecto Aldea Global Jinotega (PAGJINO), aprobada mediante el Decreto A. N. N.º. 1512, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 234 del 10/12/1996;
3. Asociación "Martin Luther King", aprobada mediante el Decreto A. N. N.º. 051, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 126 del 04/07/1989;
4. Asociación de Oportunidad y Desarrollo Económico de Nicaragua (ASODENIC), aprobada mediante el Decreto A. N. N.º. 1019, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 186 del 05/10/1995;
5. Fundación "Centro de Promoción de Desarrollo Local y Superación de la Pobreza" (CEPRODEL), aprobada mediante el Decreto A. N. N.º. 106, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 62 del 28/03/1990;
6. ASOCIACIÓN FONDO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DESARROLLO, FINDE, aprobada mediante el Decreto A. N. N.º. 1950, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 141, del 29/07/1998;
7. FUNDACIÓN MUJER Y DESARROLLO ECONÓMICO COMUNITARIO, aprobada mediante el Decreto A. N. N.º. 1632, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 146 del 04/08/1997;
8. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER "FUNDEMUIER", aprobada mediante el Decreto A. N. N.º. 5245, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 228 del 27/11/2007;
9. Fundación para el Desarrollo Socio-Económico Rural (FUNDESER), aprobada mediante el Decreto A.N. N.º.

2809, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 240 del 19/12/2000;

10. Asociación para el Desarrollo de la Costa Atlántica, PANA-PANA, aprobada mediante el Decreto A. N. N°. 401, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 84 del 10/05/1991;

11. ASOCIACIÓN FONDO NICARAGÜENSE PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO, (PRESTANIC), aprobada mediante el Decreto A. N. N°. 2368, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 221 del 18/11/1999;

12. Fundación Para El Desarrollo de Nueva Segovia (Fundenuse), aprobada mediante el Decreto A. N. N°. 792, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 121 del 29/06/1994;

13. Fundación LEÓN 2000, aprobada mediante el Decreto A. N. N°. 1036, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 188 del 09/10/1995;

14. FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO (PRODESA), aprobada mediante el Decreto A. N. N°. 648, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 235 del 13/12/1993;

15. ASOCIACIÓN FONDO DE DESARROLLO LOCAL, aprobada mediante el Decreto A.N. N°. 1848, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 84 del 08/05/1998;

16. FUNDACIÓN PARA EL APOYO A LA MICROEMPRESA (FAMA), aprobada mediante el Decreto A. N. N°. 654, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 235 del 13/12/1993;

17. Fundación para la Investigación y el Desarrollo y Apoyo a la Microempresa Nacional, FIDES – CAMINA, conocida anteriormente como Fundación de Desarrollo e Investigación, San Francisco de Asís (FUNDEISFA) aprobada mediante el Decreto A. N. N°. 5096, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 81 del 02/05/2007;

18. Asociación Pueblos en Acción Comunitaria (PAC), aprobada mediante el Decreto A. N. N°. 1339, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 135, del 18/07/1996;

19. Fundación José Nieborowsky, aprobada mediante el Decreto A.N. N°. 702, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 56 del 21/03/1994;

20. FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE DESARROLLO LOCAL, (FUNDACIÓN PRODEL), aprobada mediante el Decreto A. N. N°. 3333, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 8 del 13/01/2003;

21. Fundación para la Investigación y el Desarrollo de la Ciudad de El Rama (A.P.P.D.R.), aprobada mediante el Decreto A. N. N°. 691, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 238 del 16/12/1993;

22. ASOCIACIÓN CAMPESINA DE DESARROLLO ESPERANZA DEL JICARAL, aprobada mediante el Decreto A.N. N°. 2669, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 201 del 24/10/2000;

23. Asociación “Centro de Promoción y Asesoría en Investigación para el Sector Agropecuario” (PRODESSA), aprobada mediante el Decreto A. N. N°. 410, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 122 del 03/07/1991;

24. FUNDACIÓN PARA LA PEQUEÑA, MEDIANA Y MICROEMPRESA (FUPYME), aprobada mediante el Decreto A. N. N°. 2268, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 155 del 16/08/1999;

25. ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL SAN ISIDRO CHACRASECA, aprobada mediante el Decreto A. N. N°. 2667, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 201 del 24/10/2000;

26. Asociación Provivienda (APROVIN), aprobada mediante el Decreto A. N. N°. 744, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 23/06/1994;

27. ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON EQUIDAD (ALTERNATIVA), aprobada mediante el Decreto A. N. N°. 2701, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 221 del 21 de noviembre del año 2000;

28. PRO MUJER, aprobada mediante Resolución Administrativa del 6 de septiembre de 1996, y registrado bajo el número perpetuo 642; y

29. The Neo Foundation, aprobada mediante Resolución Administrativa del 24 de agosto de 2017 y registrado bajo el número perpetuo 640.

#### **Artículo 4 Cancelación**

Cancelase las personalidades jurídicas de las Asociaciones o Fundaciones sin fines de lucro relacionadas en el artículo anterior, el trámite de cancelación se hará efectivo una vez que transcurra el plazo de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, la Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, debe proceder de oficio a la cancelación de la inscripción respectiva de las personas jurídicas referidas en el Artículo 3 de la presente Ley, y pondrá en conocimiento al representante legal de las mismas para que procedan a la entrega de los libros de ley, sello de la entidad y demás documentos que requiera esta autoridad; así mismo, debe notificar a la autoridad correspondiente según sea el caso.

En los casos de la Asociaciones/Fundaciones denominadas PRO MUJER y The Neo Foundation, por su condición de

Personas Jurídicas extranjeras, la Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro correspondiente, conforme el plazo establecido en el párrafo primero de este Artículo.

#### **Artículo 5 Registro**

Las nuevas sociedades mercantiles deben registrarse ante las instituciones correspondientes de conformidad a la Ley de la materia dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación y entrada en vigencia de la presente Ley.

#### **Artículo 6 Autorización**

Se autoriza la transmisión del patrimonio de las personas jurídicas sin fines de lucro referidas en el Artículo 3 a las nuevas sociedades mercantiles. La transmisión e inscripción debe finalizarse en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de publicación y entrada en vigencia de esta Ley.

#### **Artículo 7 Responsabilidad**

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes de la materia, las diferentes entidades públicas deben proceder de acuerdo a sus facultades para realizar el registro de las nuevas personas jurídicas como sociedades mercantiles. El traspaso e inscripción de los bienes y activos de las entidades relacionadas en el Artículo 3, debe ser realizado bajo los principios de celeridad, publicidad e inmediatez en el plazo establecido en el Artículo 5 de esta Ley.

#### **Artículo 8 Derogación**

Los Decretos Legislativos relacionados en el Artículo 3 de la presente Ley quedan derogados una vez transcurrido el plazo de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

#### **Artículo 9 Vigencia y publicación**

La presente Ley es de Orden Público, y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintidós. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día diez de noviembre del año dos mil veintidós. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.